

Ponencia 10/29/24

Jug

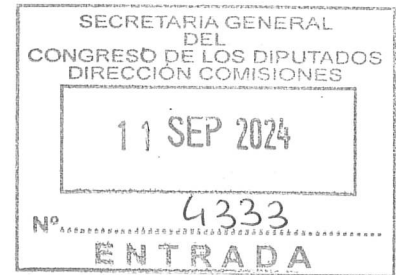
Justicia

121/16

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO UNO A LAS ENMIENDAS

453 DEL GP E.H. BILDU

573 DEL GP VASCO.



De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21.

Texto que se propone:

Treinta y dos. Se modifica el artículo 395, que queda redactado como sigue:

«Artículo 395. Condena en costas en caso de allanamiento.

1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta, o abuso del servicio público de Justicia.

Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido **en un intento de conciliación, o la participación en un proceso de mediación, derecho colaborativo u otro de los** medios adecuados de solución de controversias.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

3. Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un **intento de mediación u otro de los** medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para, imponérselas.

no VOB.

all. cuando
GP EHBildu
(GPJ)

Uniky Lope,
(EM/pw.)

(1)

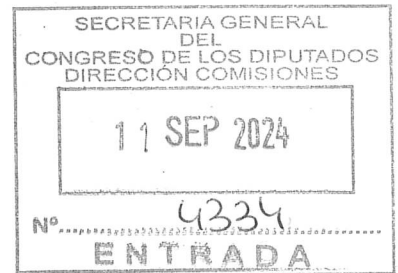
Ponencia 10/09/24
mcg

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO DOS A LAS ENMIENDAS

197 GP SOCIALISTA

452 GP E.H.BILDU

572 GP VASCO



De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21.

Texto que se propone:

Treinta y uno. Se modifica el artículo 394, que queda redactado como sigue:

«Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. /.../

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

No obstante, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un ~~intento de mediación u otro de los~~ medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto **en el apartado 1**, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en **24.000** euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. **Cuando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, las mismas deberán ser abonadas a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia.**

4. /.../

5. /.../

(2)

Michele Lynch
(eq/pw)

(CPI)
GP EH Bildu

Porouca 10/09/24

May

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO TRES A LAS ENMIENDAS

168 GP SOCIALISTA

519 GP VASCO

776 GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO (BNG).

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DIRECCION COMISIONES
11 SEP 2024
Nº 4335
ENTRADA

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 11.

Texto que se propone:

Artículo 11. Honorarios de los profesionales que intervengan.

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados o **abogadas** habrán de abonar los respectivos honorarios, salvo **los casos amparados por el derecho de asistencia jurídica gratuita.**

2. En el caso de que intervenga **una tercera persona neutral cuyo coste no sea asumido por la Administración competente**, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes. Si la parte **invitada a participar** en el proceso negociador no acepta la intervención **de la tercera persona neutral** propuesta unilateralmente por la otra parte, deberá ésta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por la tercera persona neutral.

Mirky Lynch.
(eaj/pnr.)

(CP)

~~Maria Velarde~~
~~GP Mixto~~

REINO LA FIRMA
Maria Velarde
GP Mixto

Ponencia 10/09/24
H9

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO CUATRO A LA ENMIENDA N°. 821 DEL GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO (ERC)

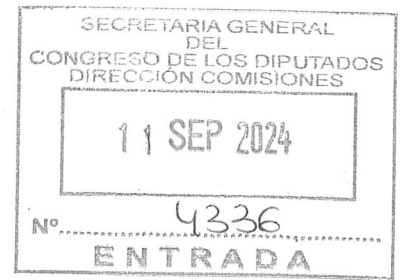
De adición.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional nueva.

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva).



El gobierno debe elaborar y presentar a las Cortes en el plazo de **dos años** a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley que atienda, en el ámbito administrativo, a los medios de solución de controversias cuando una de las partes es la Administración. Esta iniciativa reconocerá las experiencias en mediación que, en los conflictos en que una de las partes es la Administración, se han desarrollado y se están desarrollando las administraciones que cuentan con competencias en materia de Justicia.

Alfons Lluch
(ERC)

→ CP1 →

Ponencia 10109/24
219

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO CINCO A LA ENMIENDA N°. 1070 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR (GPP)

De adición.

Precepto que se modifica:

Disposición final nueva.

Texto que se propone:

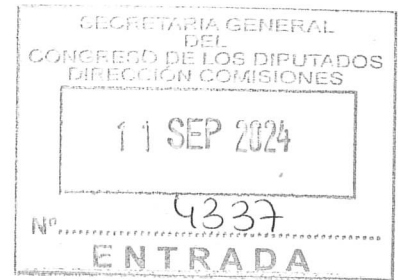
Se añade una nueva disposición final con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Final XXX. Modificación de Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Único. Se modifica el artículo 18 que queda redactado como sigue:

Artículo 18. Cláusulas de resolución extrajudicial de conflictos.

El contrato social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a arbitraje **o cualquier otro medio adecuado de solución de controversias**, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución.



(S)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 7 A LA ENMIENDA

228 del GPS + 480 GPV

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
VEINTITRÉS. Artículo 84.

Texto que se propone:

Veintitrés. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción. En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

- a) De Familia, Infancia y Capacidad.
- b) De lo Mercantil.
- c) De Violencia sobre la Mujer.
- d) De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.
- e) De Enjuiciamiento Penal.
- f) De Menores.
- g) De Vigilancia Penitenciaria.
- h) De lo Contencioso-Administrativo.
- i) De lo Social.

3. Cada Tribunal de Instancia contará con una Presidencia. Las Secciones del Tribunal de Instancia contarán con una Presidencia de Sección cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones.
- b) Que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales.
- c) Que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce.

4. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia. Su adscripción a las referidas Secciones será funcional. Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los



6 cont.

magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.

6. En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquél o aquélla a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional cuando, en atención al volumen, la especial complejidad y o el número de intervinientes de un procedimiento, tal nombramiento favorezca el ejercicio de la función jurisdiccional. En estos casos, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquél o aquélla a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente. Estos jueces, juezas, magistrados o magistradas conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación, sin perjuicio de que se les puedan seguir repartiendo otros asuntos.»

Unión Legal
EXI / PMV

(CP)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 8 A LAS ENMIENDAS

33 de SUMAR

289 del GPS

662 del PNV

1060 del PP

SECRETARIA GENERAL DEL PRESO DE LOS DIPUTADOS DIRECCION COMISIONES
11 OCT. 2024
Nº 5082
ENTRADA

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 8

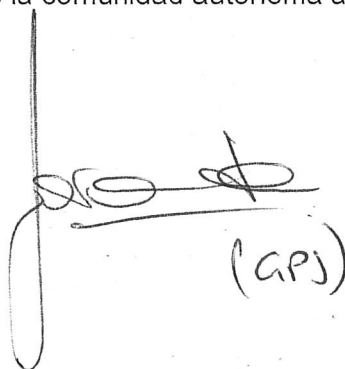
Texto que se propone:

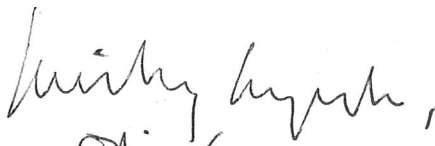
Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.
2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del **artículo 3**, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil, las Secciones de **Infancia, Familia, Infancia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquélla esté situada.
3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»


SUMAR


(GPS)


EXI/PAN.

(7)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 9 A LAS ENMIENDAS

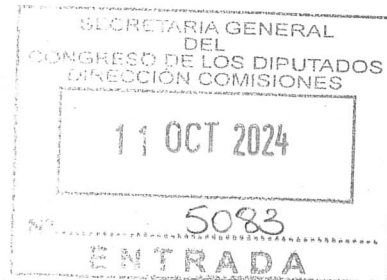
35 de SUMAR

290 del GPS

472 de EH BILDU

664 del PNV

1062 del PP



De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 15

Texto que se propone:

Once. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue: «Artículo 15.

1. La planta de los Tribunales es la establecida en los anexos II, III, IV, V, VI y VII de esta ley.

2. Serán plazas de magistrados:

a) Las que integran las Secciones Civiles y las de Instrucción de los Tribunales de Instancia.

b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las Secciones de **Infancia, Familia, Infancia y Capacidad**, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley.

c) Las que integran las Secciones de lo Mercantil, las de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de los Tribunales de Instancia.

d) Las que integran todas las Secciones del Tribunal Central de Instancia.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

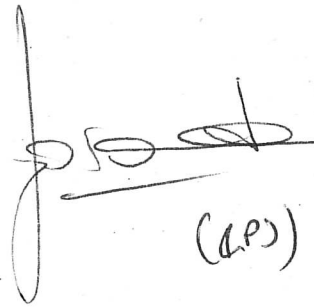
4. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de violencia sobre la mujer corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

8 cont.

5. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de violencia contra niños, niñas y adolescentes corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.»



María Luján,
EM/PM.



(A.P.)



GP EH Bldo.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 10 A LAS ENMIENDAS

293 del GPS

661 del PNV

1058 del PP



De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 4

Texto que se propone:

(...)

2. Con carácter general, extienden su jurisdicción a un partido judicial:

- a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.
- b) Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
- c) Las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan una Sección Única.
- d) Las **Secciones de Familia, Infancia y Capacidad**, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia.

(...)

[Handwritten signature]
EM / PMV.

[Handwritten signature]
(GP)

(9)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 11 A LAS ENMIENDA

36 de SUMAR

296 del GPS

665 del PNV



De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21

Texto que se propone:

Catorce. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

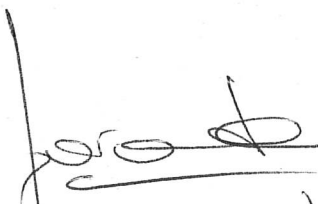
«Artículo 21.

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, en Sección Civil y Sección de Instrucción, en aquellos partidos judiciales en los que el número de plazas de magistrado, magistrada o juez que integren la Sección Única así lo aconseje.

2. El Ministro de Justicia podrá establecer que las plazas de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las de las **Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, sean servidas por magistrados y magistradas, siempre que estén radicadas en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o que experimente aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

3. En los casos previstos en el presente artículo se dispondrá la modificación que proceda de los anexos de esta ley relativos a la planta judicial.»


Miguel Ángel
PMV


(GPS)

(10)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 12 A LAS ENMIENDAS

295 del GPS

34 de SUMAR

663 del PNV

1061 del PP



De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 9. OCHO:

"La sede de las Secciones de **Infancia, Familia, Infancia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Linares'.

A handwritten signature in black ink, followed by the initials '(AP)' in parentheses.

(11)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 13 A LAS ENMIENDAS

425 del GP EH – BILDU



De adición

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos, IV

Texto que se propone:

Exposición de motivos

(...)

IV

La presente ley se estructura en dos títulos. El título primero acomete la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia y la evolución de los Juzgados de Paz a modernas Oficinas de Justicia en los municipios. La ley regula, de manera complementaria, la conclusión de los trabajos de desarrollo e implantación de una Oficina judicial adaptada a esta nueva organización judicial y a las Oficinas de Justicia en los municipios que se constituyan.

Eficiencia organizativa concurre en aquella estructura que, optimizando los recursos disponibles, se muestra apta para la obtención de sus objetivos. De todas las cualidades que aportan valor a una organización eficiente, la ley se concentra en tres de ellas: la especialización, la homogeneidad y la capacidad organizativa.

La reforma profundiza en la especialización de los órganos judiciales, así como en la adecuación de los medios personales y materiales que les apoyan en el cumplimiento de los cometidos derivados de la función jurisdiccional. **Esta reforma recoge también el mandato establecido en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia, para abordar la atención de la infancia y adolescencia víctimas de violencia a través de la especialización de la justicia de los órganos judiciales y de sus titulares para la instrucción y enjuiciamiento de causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad. La realidad de la violencia contra la infancia y la adolescencia hace urgente esta adaptación de la justicia, para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos.**

GP EH Bildu

(GP)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 14 A LAS ENMIENDAS

394 DEL GP JUNTS

550 DEL GP VASCO EAJ - PNV



De adición

Precepto que se añade:

Artículo 21, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, apartado nuevo

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 31 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil quedando redactado como sigue:

« 2. Exceptuándose solamente:

1.º Los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y la petición inicial de los procedimientos monitorios conforme a lo previsto en esta Ley.

2.º Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible.

3.º Los escritos que tengan por objeto acreditar ante la oficina judicial o Tribunal el cumplimiento de las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o Tribunal en los términos previstos por la ley, sin perjuicio de la obligación de informar de su presentación a la dirección letrada del procedimiento. »

la prueba

[Handwritten signature]
EJ / PM

[Handwritten signature]
JUNTS

[Handwritten signature]
GS

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 15 A LA ENMIENDA

558 DEL GP VASCO EAJ – PNV

~~960 DEL GP POPULAR~~

De adición

Precepto que se añade:

Artículo 21, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, apartado nuevo

Texto que se propone:

Apartado XXXX .

El apartado ⁴ del artículo 163, queda redactado como sigue:

1. En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la Oficina judicial, salvo cuando corresponda realizarlos al procurador en los supuestos y con los límites previstos por la ley.”

Mikel Aguirre
EAJ / PNV.

[Signature]
GS.



(14)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 16 A LAS ENMIENDAS

189 DEL GP SOCIALISTA

375 DEL GP JUNTS

562 DEL GP VASCO EAJ – PNV



De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 21, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Apartado Veintiuno

Texto que se propone

Veintiuno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 246, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o las abogadas, se oírán en el plazo de cinco días al abogado o abogada de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe. **No será necesario en el ámbito del art. 438 bis cuando ya se haya emitido informe previamente, salvo que resulte justificado por la concurrencia de circunstancias diversas de las tenidas en cuenta por el Colegio de abogados para la elaboración de informe previo.»**

«3. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»

Unidad Jurídica
DTA / PNV

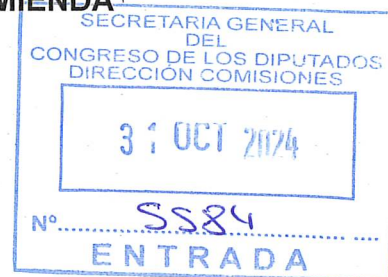
(15)

[Signature]
G.S.

[Signature]
JUNTS

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 17 A LA ENMIENDA

566 DEL GP VASCO EAJ – PNV



De adición

Precepto que se añade:

Artículo 21, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, apartado nuevo

Texto que se propone:

Apartado XXXX. El apartado 4, del artículo 273, debe decir:

“4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente referenciados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. **El escrito principal deberá incorporar firma electrónica basada en un certificado cualificado y se adaptará a lo establecido en la Ley reguladora del uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.**

Si se considera de interés/.../”.

Unión Euzkadi
EAJ / PNV

[Handwritten signature]
G.S.

**ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 18 A LAS ENMIENDA
578 DEL GP VASCO EAJ – PNV**



De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 21, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, apartado Cuarenta y uno

Texto que se propone:

Cuarenta y uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 447, que quedan redactados como sigue:

«1. Practicadas las pruebas, incluidas las diligencias finales a las que serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 435, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones.

A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal, salvo en los casos en que pronuncie sentencia oralmente según lo establecido en el artículo 210.3, dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren el apartado 3 del artículo 437 y el apartado 5 del artículo 438, en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevará a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a 15 días desde la finalización de dicho periodo voluntario. Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite.

2. No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta ley califique como sumarias.

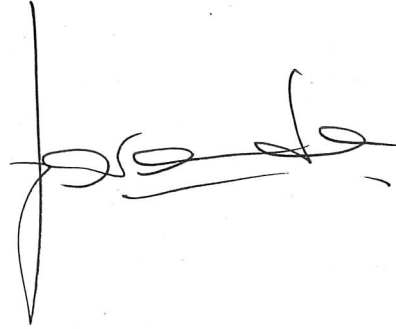
En relación a con las demandas en las que se acumulen a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, así como las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos

(12)

Handwritten signature and initials: GS, 01/10/2024, 01/10/2024.

17 cont.

de la sentencia en relación a con esas acciones acumuladas a la de desahucio producirán efectos de cosa juzgada.»

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left and a series of loops and strokes extending to the right.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 19 A LA ENMIENDA

590 DEL GP VASCO EAJ – PNV

De adición



Precepto que se añade:

Artículo 21, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, apartado nuevo

Texto que se propone:

Apartado XXX. El artículo 608 queda redactado como sigue:

Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. **Tampoco será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior cuando se proceda por ejecución de sentencia, decreto o escritura pública que establezca el pago de pensión compensatoria siempre que la parte ejecutante así lo solicite y acredite una necesidad económica que lo justifique, previa ponderación de la situación económica del ejecutante y ejecutado. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.**

Miche Aguirre,
EJA/PNV.

[Signature]
GS.

(18)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 20 A LAS ENMIENDAS

409 DEL GP JUNTS

593 DEL GP VASCO EAJ – PNV

849 DEL GP REPUBLICANO



De adición

Precepto que se añade:

Artículo 21, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, apartado nuevo

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 622 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 622. Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos.

1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por la persona profesional de la procura de la parte ejecutante a petición de la misma y a su costa.

Unión Ayrak,
EJA/PNV

Junts
JUNTS

G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 21 A LAS ENMIENDAS

604 DEL GP VASCO EAJ – PNV

~~678 GP POPULAR~~

De modificación



Precepto que se modifica:

Artículo 21, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, apartado Cincuenta y tres

Texto que se propone:

Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 647, que queda redactado como sigue:

1. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarse de forma suficiente, indicando si actúan en nombre propio o de terceros, total o parcialmente. Si actúan en representación de varios, informarán sobre el porcentaje de adjudicación que corresponda a cada uno. Una vez concluida la subasta, quien resultara ser el mejor postor deberá acreditar su representación ante la oficina judicial que haya intervenido como autoridad gestora de la subasta, salvo que ya constara previamente. Si no lo hiciera en el plazo de tres días y no se ratificara en ella el propio representado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará la pérdida de su depósito que se aplicará a los fines de la ejecución, y solicitará al Portal de Subastas que comunique la identidad del siguiente postor con reserva de postura. También ordenará la devolución de los depósitos de los demás postores, quedando sin efecto sus reservas de postura.

La falta de acreditación de la representación no interrumpirá los plazos establecidos para el pago del resto del precio o de traslado al deudor para mejora de postura.

2.º Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta.

3.º Estar en posesión de la correspondiente acreditación, para lo que será necesario haber consignado el 20 por ciento, del valor de los bienes o un mínimo de mil euros si el importe que resultara de la aplicación de ese porcentaje fuera inferior. El letrado o letrada de la Administración de Justicia está facultado para elevar o reducir el porcentaje del depósito, considerando las circunstancias de la subasta. La consignación se realizará por medios electrónicos a través del Portal de Subastas, que

[Handwritten signature]
GS

PNV

(20)

20 cont.

utilizará los servicios telemáticos que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria pondrá a su disposición, quien a su vez recibirá los ingresos a través de sus entidades colaboradoras.

2. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta, aunque no existan otros licitadores, sin necesidad de consignar cantidad alguna. Necesariamente habrá de hacerlo, en las condiciones previstas en los artículos 650 y 670, cuando pretenda adjudicarse los bienes. Finalizada la subasta, no podrá mejorar el precio final ofrecido por el mejor postor. Si no hubiera habido pujas, tampoco podrá solicitar la adjudicación de los bienes.

3. El ejecutante y los acreedores posteriores participan en la subasta con derecho a ceder el remate a un tercero, sin necesidad de manifestación expresa. Si no se hubiera efectuado con anterioridad, la cesión se verificará en el plazo de cinco días que deberá conferir el letrado o letrada de la Administración de Justicia cuando queden los autos pendientes de dictar el decreto de adjudicación y tras haberse pagado, en su caso, el precio de remate. A tal efecto, se presentará escrito firmado por cedente y cesionario al que se adjuntarán los documentos que permitan acreditar la identidad, facultades y representación de los firmantes, si no constaran ya en el expediente.

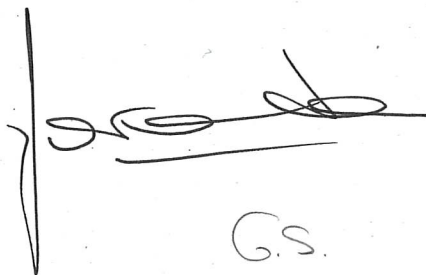
Si la cesión ha sido mediante precio, se acreditará documentalmente el pago de la cantidad total por la que el cesionario hubiera obtenido la cesión.

El precio de la cesión de remate podrá ser inferior al del remate o adjudicación sin perjuicio de que la minoración de deuda para el ejecutado deberá corresponderse con el importe total del remate o adjudicación.

Si hubiera sobreprecio también se aplicará a los fines de la ejecución, y así se hará constar en el decreto de adjudicación como un concepto distinto del precio de adjudicación. Si, a consecuencia de ese sobreprecio, existiera sobrante respecto al crédito total reclamado, se requerirá al ejecutante para que proceda a su ingreso en la cuenta del juzgado en el plazo de diez días.

Si no efectuara el pago en el plazo de diez días, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en esa subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva subasta.»

Andrés López,
CAJ / PNR.


G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 22 A LA ENMIENDA

623 DEL GP VASCO EAJ – PNV



De adición

Precepto que se añade:

Artículo 21, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, apartado nuevo

Texto que se propone:

Apartado XXX. El artículo 705 queda redactado como sigue:

"Artículo 705. Requerimiento y fijación de plazo.

"Si el título ejecutivo obliga a hacer alguna cosa el tribunal requerirá al deudor para que la haga dentro de un plazo que fijará según la naturaleza el hacer y las circunstancias que concurran. **A petición del ejecutante y a su costa, el o la Letrada de la Administración de Justicia podrá delegar en el o la profesional de la Procura de aquél la práctica de dicho requerimiento.**"

hichy hichy
BAJ/PMU.

[Signature]
G.S.

(21)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 23 A LA ENMIENDA

624 DEL GP VASCO EAJ – PNV



De adición

Precepto que se añade:

Artículo 21, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, apartado nuevo

Texto que se propone:

Apartado XXX. Se modifica el artículo 707, que queda redactado como sigue:

Artículo 707. Publicación de la sentencia en medios de comunicación.

Cuando la sentencia ordene la publicación o difusión, total o parcial, de su contenido en medios de comunicación a costa de la parte vencida en el proceso, podrá despacharse la ejecución para obtener la efectividad de este pronunciamiento, requiriéndose por el Letrado de la Administración de Justicia al ejecutado para que contrate los anuncios que sean procedentes. **A petición del ejecutante y a su costa, el o la Letrada de la Administración de Justicia podrá delegar la práctica de este requerimiento en la persona profesional de la Procura".**

*Unión Ayuda,
EJA/PNV.*

[Signature]
G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 24 A LA ENMIENDA

625 DEL GP VASCO EAJ – PNV



De adición

Precepto que se añade:

Artículo 21, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, apartado nuevo

Texto que se propone:

Apartado XXX. Se modifica el apartado 3 artículo 709, que queda redactado como sigue:

3. Cuando se acuerde apremiar al ejecutado con multas mensuales, se reiterarán trimestralmente por el Letrado de la Administración de Justicia, responsable de la ejecución los requerimientos hasta que se cumpla un año desde el primero. Si, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando hacer lo que dispusiere el título, proseguirá la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario de la prestación o para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de éste y oído el ejecutado podrá acordar el tribunal. A petición del ejecutante y a su costa, el o la Letrada de la Administración de Justicia podrá acordar que la práctica de los requerimientos se realice por la persona profesional de la Procura."

hichy hichy,
BM/PM.

[Signature]
G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 25 A LA ENMIENDA

626 DEL GP VASCO EAJ – PNV



De adición

Precepto que se añade:

Artículo 21, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, apartado nuevo

Texto que se propone:

Apartado XXX. Se modifica el apartado 1, del artículo 710, que queda redactado como sigue:

"1. Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se le requerirá, a instancia del ejecutante por parte del Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, para que deshaga lo mal hecho si fuere posible, indemnice los daños y perjuicios causados y, en su caso, se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

Se procederá de esta forma cuantas veces incumpla la condena y para que deshaga lo mal hecho se le intimará por el letrado de la Administración de Justicia con la imposición de multas por cada mes que transcurra sin hacerlo. A petición del ejecutante y a su costa, el o la Letrada de la Administración de Justicia podrá acordar que estas resoluciones sean notificadas por la persona profesional de la Procura."

*Amilys Lopez,
EAJ/PNV.*

[Handwritten signature]
G.S.

(24)

**ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 26 A LA ENMIENDA
654 DEL GP VASCO EAJ – PNV**

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones ^{FINA}adicionales nuevas

Texto que se propone:

Disposición adicional XXX. Se introduce una nueva disposición adicional, que tendrá la siguiente redacción:

Disposición adicional XXX. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, procederá a adaptar el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España a las previsiones recogidas en la presente norma.



*Micha Lynch,
EAS/pnw.*

[Signature]
G.S

(25)

**ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 27 A LA ENMIENDA
679 DEL GP VASCO.**

De adición

Precepto que se modifica:

Disposiciones adicionales nuevas



Texto que se propone:

Disposición final xxxx (nueva). Modificación de la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Uno. Se modifica el art. 5.3 párrafo segundo, que queda redactado como sigue:

3. (...)

También podrán desempeñar actividades de mediación, **conciliación y otros medios adecuados de solución de controversias**, así como de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Dos. Se modifica el art. 21.1.i), que queda redactado como sigue:

i) Desempeñar funciones de mediación, **conciliación y otros medios adecuados de solución de controversias**, y arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente

Michy Kyzek,
GR/pw.

[Signature]
G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 28 A LAS ENMIENDAS

527 GP VASCO

449 GP EH BILDU

819 GP REPUBLICANO



De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

Se añade un artículo nuevo, 18 bis, en el Título II, Capítulo I, con la siguiente redacción:

Artículo 18 bis - Proceso de Derecho Colaborativo

1. Las partes podrán acudir a un proceso de Derecho Colaborativo, por el que, acompañadas y asesoradas cada una de ellas por una o un profesional de la Abogacía ejerciente y con colegiación en un Colegio de la Abogacía, acreditado en Derecho Colaborativo, y con la intervención, en su caso, de terceras personas neutrales expertas en las diferentes materias sobre las que verse la controversia o facilitadoras de la comunicación, busquen la solución consensuada, total o parcial, a su controversia.
2. Los principios fundamentales del proceso colaborativo son: la buena fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo - entre las partes, sus abogadas y abogados y las terceras personas expertas neutrales que pudieran, en su caso, participar - y la renuncia a tribunales por parte de los y las profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguirse una solución, total o parcial, de la controversia.
3. Tras un proceso colaborativo, los profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en el mismo redactarán un acta final por el que se haga constar las partes, profesionales intervinientes, sesiones llevadas a cabo así como los acuerdos adoptados y las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes.

hichy hichy,
BTJ/AMV.

[Signature]

65

(27)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 30 A LAS ENMIENDAS

124, 125 SUMAR.

492, 493, 495, 496, 677 Y 678 GP VASCO

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposiciones finales nuevas



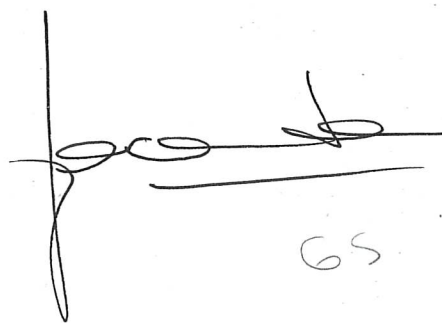
Texto que se propone:

Disposición final XXX. Magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos.

1. Con el fin de acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer la Carreras judicial y fiscal, el Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley orgánica para garantizar el cumplimiento de los estándares europeos fijados en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, conforme a la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
2. Este proyecto de ley orgánica acomodará el régimen retributivo y de seguridad social de magistrados y magistradas suplentes y juezas y jueces sustitutos a los principios de independencia económica y protección durante el servicio activo y la jubilación, conforme a lo dispuesto en el artículo 402 de la ley Orgánica del Poder Judicial.



G. Sumar



G. S.

Michy Arriola,
CA/PAW.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 31 A LA ENMIENDA

531 DEL GP VASCO EAJ - PNV



De adición

Precepto que añade

Nuevo apartado al Artículo 19, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone:

Apartado XXX. Se modifican los artículos 266 y 512, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 266.

La denuncia que se haga por escrito deberá estar firmada por el denunciante de forma autógrafa o manuscrita, si es presencial, y si no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego; o si se interpone por vía telemática, con firma electrónica conforme a lo establecido en artículo 10 de la Ley 39/015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. En el caso de las personas jurídicas, se firmará con certificado electrónico cualificado con atributo de representante, o los medios previstos en la regulación de firma digital que permitan identificar la persona jurídica, así como la persona física que formula la denuncia.

No se podrán denunciar por vía telemática aquellos hechos que se haya producido con violencia o intimidación, de ~~naturaleza violenta o sexual~~, ni si tienen autor conocido, si existen testigos, si el denunciante es menor de edad, si se han cometido in fraganti, ni aquellos hechos de naturaleza violenta o sexual”.

«Artículo 512.

Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, el juez o jueza acordará que sea buscado por requisitorias que se enviarán al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) y se publicarán en el Tablón Edictal Judicial Único, dando las órdenes oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los Cuerpos de Policía Autonómica de aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública; y, en todo caso, el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia compartirán la información para su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único, garantizándose la interoperabilidad entre ambas plataformas.”

(29)

mirky myrk,
EM / PM.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 33 A LAS ENMIENDAS

328 GP SOCIALISTA

412 GP JUNTOS

596 GPS VASCO EAJ – PNV

852 GP REPUBLICANO



De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 21 de *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, apartado Cincuenta

Texto que se propone:

Incluir un nuevo apartado cincuenta con renumeración de los siguientes. Texto que se propone:

Cincuenta. Se modifica el artículo 629.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

“1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición el letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad o al Registro que corresponda el mandamiento ~~por fax, o~~ en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.”

Unidad jurídica,
EJA/PW.

[Handwritten signature]
G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 34 A LAS ENMIENDAS

53 DEL GP SUMAR

282 DEL GP SOCIALISTA

467 DEL GP EH-BILDU

656 DEL GP VASCO EAJ-PNV

822 DEL GP REPUBLICANO

~~1050 DEL GP POPULAR~~



De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria primera

Texto que se propone

Disposición transitoria primera. Constitución de los Tribunales de Instancia.

Los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo, y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo.

Cuando, en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la nueva plaza que estos jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección de Familia, Infancia y Capacidad, la numeración cardinal con que se identificará ésta dentro de la misma comenzará por la unidad y seguirá correlativamente, con el mismo orden de los Juzgados de procedencia. La numeración de las plazas de origen quedará sin asignar a otro juez, jueza, magistrado o magistrada hasta que se amplíe el número de estos, y se vayan cubriendo y asignando por el mismo orden.

La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1.º El día 1 de julio de 2025 los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde

31 cont.

no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

2.º El día 1 de octubre de 2025, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

3.º El día 31 de diciembre de 2025, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

Hasta la definitiva implantación de los Tribunales de Instancia en cada uno de los partidos judiciales seguirá vigente en ellos el régimen de organización de los Juzgados y los correspondientes anexos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial, anteriores a la promulgación de la presente ley.

Indy Luján,
EX/PW.

[Signature]
G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 35 A LAS ENMIENDAS

54 DEL GP SUMAR

702 DEL GP MIXTO - CC

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda. Constitución del Tribunal Central de Instancia

El día 31 de diciembre de 2025, el Tribunal Central de Instancia se constituirá a través de la transformación de los actuales Juzgados Centrales en las Secciones del Tribunal Central de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados Centrales pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todos los asuntos que tuvieran atribuidos en el mismo.




G. SUMAR


G.S.

**ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 36 A LA ENMIENDA
89 DEL GP SUMAR**

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposiciones finales nuevas



Texto que se propone:

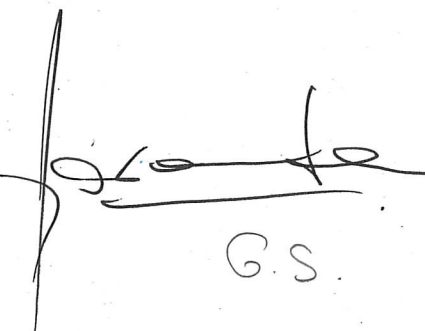
Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

Disposición final XXX. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberá aprobar las modificaciones reglamentarias necesarias para la efectiva implantación de los Tribunales de Instancia, Oficinas Judiciales y Oficinas de Justicia en los municipios, en particular aquellas orientadas a facilitar el desarrollo del nuevo modelo organizativo y los procesos de acoplamiento de todo el personal.

Tales modificaciones se harán previa negociación colectiva, cuando afecten a las materias previstas en el artículo 37 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.


G. SUMAR


G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 37 A LAS ENMIENDAS

248 DEL GP SOCIALISTA

436 GP EH – BILDU

726 GP MIXTO – BNG

~~902 GP POPULAR~~



De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 1, Apartado Setenta y Seis

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se modifica el artículo 436, que queda redactado como sigue:

«Artículo 436.

1. La actividad de la Oficina judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de los servicios comunes, que comprenderán a los servicios comunes de tramitación y, en su caso, aquellos otros servicios comunes que se determine, donde se integran los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.
2. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán por la Administración Pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.
3. La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial o de partido judicial, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. Su ámbito competencial también podrá ser comarcal, de tal forma que pueda servir de apoyo a más de un Tribunal de Instancia.
4. Los servicios comunes de la Oficina judicial podrán desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la oficina judicial pueda modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley.
5. Los servicios comunes podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo, si el servicio lo requiere, en equipos.

(34)

Handwritten signature and initials. The signature is a stylized 'J' with a horizontal line. Below it are the initials 'G.S.'.

34 cont.

Dentro del mismo partido judicial, podrán dotarse puestos de trabajo de los servicios comunes procesales en localidades distintas a aquella en que se encuentre la Oficina judicial. La actividad de dichos puestos podrá ser compatible con las tareas derivadas de la prestación de servicios de la Oficina de Justicia en el municipio.

6. La dirección de cada servicio común corresponderá a un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que aquél se ordene y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones.

Cuando así venga previsto en la correspondiente relación de puestos de trabajo, la dirección de un servicio común podrá compatibilizarse con otras funciones reservadas a letrados o letradas de la Administración de Justicia de la misma oficina judicial.

Quien dirija un servicio común coordinará a las letradas y a los letrados de la Administración de Justicia que lo integren en el ejercicio de las funciones de dirección técnico-procesal y demás previstas en la ley que éstos desempeñan en relación con el personal destinado en el servicio común. Asimismo, el director o la directora que dirija un servicio común deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces, juezas o tribunales en el ejercicio de sus competencias.

7. Las jefaturas de áreas y equipos corresponderán a los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos Generales, conforme se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

8. Los servicios comunes asistirán a jueces y juezas para el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones se dicten. Los jueces y las juezas podrán requerir en todo momento a la oficina judicial cuanta información consideren necesaria sobre los procedimientos cuyo conocimiento tengan atribuido.»

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.', with the initials 'G.S.' written below it.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 38 A LA ENMIENDA

272 DEL GP SOCIALISTA



De modificación

Precepto que se modifica

Artículo 1 de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Apartado XXXX Se introduce una nueva disposición adicional vigésima tercera, con la siguiente redacción:

Vigésima tercera. Medio de transporte para traslado entre partidos judiciales.

En el caso previsto en los artículos 86.2, 89.3 y 89 bis.3 la administración competente en materia de Justicia en función del partido judicial desde el que se haga la citación pondrá a disposición de las personas que sean citadas ante la Sección competente un medio de transporte adecuado para el traslado desde otro partido judicial distinto al de la sede de dicha Sección. En los casos previstos en los artículos 87.2, 91.1, 93.2 y 94.2, la administración competente en materia de Justicia en función del partido judicial desde el que se haga la citación pondrá a disposición de las personas que sean citadas ante la Sección competente un medio de transporte adecuado para el traslado desde otra provincia distinta a la de la sede de dicha Sección.

A handwritten signature in black ink, followed by the initials 'GS'.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 40 A LAS ENMIENDAS

254 DEL GP SOCIALISTA

390 DEL GP JUNTOS

809 DEL GP REPUBLICANO



De adición

Precepto que se añade:

Artículo 1, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, apartado nuevo

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado Setenta y nueve bis, al Artículo I, con la siguiente redacción:

Setenta y nueve bis (nuevo). Se modifica el artículo 439, que queda redactado como sigue:

Art. 439

1. A los efectos de esta ley, se entiende por unidad administrativa aquélla que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios que se consideren necesarios o convenientes para el funcionamiento del servicio público de Justicia. Estos servicios no comprenderán la realización de funciones de carácter procesal que correspondan al personal funcionario de los Cuerpos de la Administración de Justicia.
2. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos, podrán establecer estas unidades administrativas para, entre otras funciones, dar apoyo a la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos sobre los que se tienen competencias en materia de Justicia, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.
3. Las unidades administrativas también se podrán crear para la prestación de servicios de medios adecuados de solución de controversias. En este caso las unidades administrativas podrán contar con puestos de trabajo para letrados y letradas de la Administración de Justicia.

36 cont.

4. Los puestos de trabajo de estas unidades Administrativas, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, podrán ser cubiertos con personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia de la Administración del Estado y de las comunidades autónomas que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

5. Corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas necesarias, la determinación de su forma de integración en la Administración pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

6. Estas unidades administrativas tendrán la consideración de centro de destino cuando así se establezca en su norma de creación.


JUNTA


G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 42 A LA ENMIENDA

977 GP POPULAR

602 pm



De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 21, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, apartado Cincuenta y uno

Texto que se propone:

Cincuenta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 645, que queda redactado como sigue:

«1. Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el “Boletín Oficial del Estado”, ~~sirviendo el anuncio de notificación al ejecutado no personado.~~ El Letrado o letrada de la Administración de Justicia ante el que se siga el procedimiento de ejecución ordenará la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta remitiéndose el mismo, con el contenido a que se refiere el artículo siguiente y de forma telemática, al “Boletín Oficial del Estado”.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a llevar a efecto el anuncio de la subasta en la forma indicada en el párrafo anterior.

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el Letrado o letrada de la Administración de

Justicia responsable de la ejecución lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.»

Unidad Civil
PM/PM

[Signature]
G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 43 A LAS ENMIENDAS

260 GP SOCIALISTA

739 GP MIXTO - BNG



De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 1, apartados nuevos

Texto que se propone:

Apartado nuevo XXX. Se modifica el artículo 492, que tendrá la siguiente redacción:

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

- a) Voluntaria, a solicitud del funcionario
- b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida
- c) Por incapacidad permanente para el servicio.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de seguridad social que le sea de aplicación.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los 65 años de edad. No obstante, los funcionarios podrán prolongar voluntariamente su permanencia en el servicio activo, como máximo hasta que cumplan 70 años de edad, siguiendo el procedimiento legal o reglamentariamente establecido. **La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.**

4. **Con independencia de la edad legal de jubilación forzosa establecida en el apartado 3, la edad de la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social será, en todo caso, la que prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad, hasta alcanzar la edad máxima de 70 años.**

5. Procederá asimismo la jubilación del funcionario cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo. Será preceptiva la instrucción del oportuno expediente de incapacidad.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 44 A LA ENMIENDA

334 GPS



De modificación

Precepto que se modifica:

Al Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, apartados nuevos.

Texto que se propone:

Apartado XXX. Se suprime el apartado 2 del art. 80, que queda redactado como sigue:

Apartado XXXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 196, que queda redactado como sigue:

"1. El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, ~~con tantas copias cuantas sean las partes recurridas.~~"

Apartado XXX. Se modifica el apartado 1 del art. 210, que queda redactado como sigue:

"1. El escrito de formalización se presentará ante la Sala que dictó la resolución impugnada, por el abogado designado al efecto quien, de no indicarse otra cosa, asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, ~~con tantas copias como partes recurridas~~ y designando un domicilio a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica, con los efectos del apartado 2 del artículo 53".

Apartado XXXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 221, que queda redactado como sigue:

"1. El recurso se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación, ~~con tantas copias como partes recurridas~~ y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53".

A handwritten signature in black ink, followed by the initials 'GS'.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 46 A LA ENMIENDA

665 DEL GP SUMAR

735 DEL GP MIXTO



De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 1, modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado XXX. Se modifica el apartado 2 del artículo 442 que tendrá la siguiente redacción:

"2. Se convocará un número de plazas equivalente al cincuenta por ciento de las que se ofrezcan al turno libre para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que hayan prestado, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre mediante oposición o, en su caso, concurso-oposición, siempre con sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes en materia de oferta de empleo público.

De no existir oferta de empleo público, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, podrá convocar un proceso de promoción interna específico cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen. El número de plazas convocadas por este sistema no podrá ser superior al quince por ciento de las plazas vacantes. En este caso, las plazas que no se cubran no podrán ofertarse para que lo sean por turno libre.»

(40)

GS 31 OCT 2024 5608 ENTRADA

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 47 A LA ENMIENDA

181 DEL GPS.

De adición

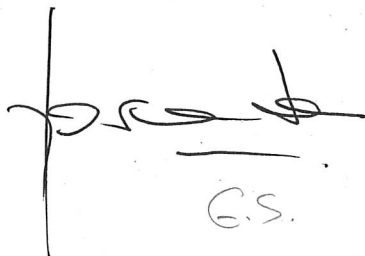
Precepto que se añade:

Artículo 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado XXXX. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 11, que tendrá la siguiente redacción:

«a) De los recursos que se deduzcan en relación con las disposiciones generales y los actos de los Ministros, aun cuando se adopten previo informe o acuerdo del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno, y de los Secretarios de Estado, en general y en materia de personal cuando se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera. Asimismo, conocerá de los recursos contra los actos de cualesquiera órganos centrales del Ministerio de Defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escalafonamiento y destinos.»



Handwritten signature and initials, possibly "G.S.", written in black ink.



ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 48 A LA ENMIENDA

181 DEL GPS

De adición

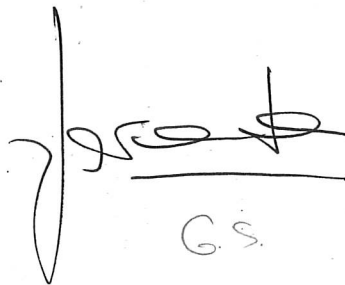
Precepto que se añade:

Disposición transitoria novena, apartado nuevo

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado 5 en la Disposición transitoria novena, pasando a ser los actuales apartados 5 y 6 a ser los apartados 6 y 7, que tendrá la siguiente redacción:

«5. La modificación del apartado 1 del artículo 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, será de aplicación a los recursos contencioso-administrativos que se interpongan a partir de la entrada en vigor de esta ley.»



Handwritten signature and initials, possibly "G.S.", below a horizontal line.



ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 49 A LA ENMIENDA

753 DEL GP MIXTO



De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 1, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 6 de julio, del Poder Judicial, Apartado Veintisiete:

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado número 9 al artículo 87 LOPJ, que modifica el apartado Veintisiete del artículo 1:

«Artículo 87

/.../

9. Los Juzgados de lo Mercantil tendrán competencia exclusiva para conocer en primera instancia, de acuerdo con la atribución de competencia objetiva, territorial y funcional establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los recursos contra las resoluciones dictadas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual para resolver las cuestiones litigiosas sobre el acuerdo previsto en el artículo 129 bis.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Dichos Juzgados podrán, en todo caso, pronunciarse sobre el fondo de la controversia, así como suspender cautelarmente la ejecución de la resolución dictada por la Sección Primera mientras se resuelve el procedimiento en sede judicial.

A handwritten signature in black ink, followed by the initials 'G.S.' written below it.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 50 A LAS ENMIENDAS

37 a 44, 147, 148 y 150 a 160 del GP Sumar

352 a 355 del GP Socialista

635 a 639 y 658 del GP Vasco EAJ – PNV

778 a 781 y 783 a 794 GP Mixto

870 del GP REPUBLICANO

881, 986 a 1037, 1056-1057 y 1064 del GP Popular



De supresión

Precepto que se suprime:

Todo el Proyecto

Texto que se propone:

Se suprime toda referencia a acciones colectivas en el proyecto de ley y, en todo caso, las siguientes:

Uno. En el título del Proyecto de ley, se suprime el inciso:

“... y de acciones colectivas para la protección y defensa de de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.”

Dos. Se suprime el apartado III de la Exposición de motivos.

Tres. En el apartado VI de la Exposición de motivos:

Se suprime en el párrafo décimo tercero el siguiente inciso:

“Y, por otro, para llevar a cabo la transposición de la Directiva (UE) 202/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, mejorando además la regulación actual en materia de tutela judicial colectiva de los derechos de los consumidores y usuarios.”

(44)

44 cont.

Se suprimen los párrafos cuadragésimo a septuagésimo noveno, ambos incluidos y octogésimo quinto a nonagésimo octavo, ambos incluidos.

Cuatro. En el Apartado VII de la Exposición de motivos:

Se modifica el párrafo primero, que queda redactado como sigue:

"La parte final se estructura en cinco disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y once disposiciones finales".

Se suprimen los párrafos noveno, vigésimo quinto, trigésimo tercero, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo segundo.

Se modifica el párrafo cuadragésimo cuarto, que queda redactado como sigue:

"Por último las disposiciones finales vigésima y vigésima segunda se refieren al título competencia y al rango normativo".

Cinco. En el Título II:

Se modifica la rúbrica, que queda redactada como sigue:

"Título II Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia"

En el artículo 21, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Se suprimen los apartados Uno, Dos, Tres, Cinco; Nueve, Diez, Once, Dieciséis, Diecisiete, Veintitrés, Veinticuatro, Veintiséis, Veintisiete, Veintiocho, Cuarenta y tres, Cuarenta y cinco, Cuarenta y seis, Cuarenta y siete, Sesenta y nueve, Setenta y dos y Setenta y Seis.

Se suprime el artículo 23

Séptimo. Disposiciones adicionales

Se suprimen las disposiciones adicionales sexta, octava y novena.

Se suprimen las disposiciones transitorias décima y undécima.

44 cont

Se suprimen las disposiciones finales cuarta, de la séptima a la decimoquinta, ambas incluidas, la decimoctava y la vigésima primera.

Se modifica el apartado 2) de la disposición final vigésima tercera, que queda redactada como sigue:

“/.../

2. El título I; las disposiciones adicionales primera y cuarta; las disposiciones transitorias primera a octava y las disposiciones finales segunda y u de la presente ley entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

/.../

Se suprime el apartado 5 de la disposición final vigésima primera

Phelipe
GR

~~for~~
G.S.

mirly hysch,
EXI/pw.

~~S~~
G. SUTAR

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 51 A LA ENMIENDA 287 GPS.

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda:

Texto que se propone:



Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo diez, que queda redactado como sigue:

«4. El Secretario o Secretaria de la Junta Provincial es el letrado o la letrada de la Administración de Justicia Director o Directora de la Unidad Procesal de Tramitación de la Audiencia respectiva.

El Secretario o Secretaria de la Junta Electoral Provincial es la persona de contacto con la Administración electoral y con el gestor electoral tanto durante el periodo electoral, como en el periodo comprendido entre procesos electorales.»

Dos. Se modifica el artículo once, que queda redactado como sigue:

«Artículo once.

1. La Junta Electoral de Zona esta compuesta por:

- a Tres Vocales, jueces o juezas de la Sección Civil o de la Sección de Instrucción de los Tribunales de Instancia, designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Cuando no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de jueces o juezas, se designará por insaculación a jueces o juezas de otros partidos judiciales de la misma provincia.
- b Dos Vocales designados por la Junta Electoral Provincial, entre licenciados o graduados en Derecho o en Ciencias Políticas y en Sociología, residentes en el partido judicial. La designación de estos vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los o las representantes de las candidaturas presentadas en el distrito electoral correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Cuando la propuesta no tenga lugar

45 cont.

antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Provincial procede a su nombramiento.

- c Los o las Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo eligen de entre ellos al Presidente o Presidenta de la Junta Electoral de Zona.
- d El Secretario o la Secretaria de la Junta Electoral de Zona es el letrado o la letrada de la Administración de Justicia Director o Directora del servicio común procesal que, en el partido judicial respectivo, tenga asumidas las funciones de registro y reparto de asuntos civiles. Cuando no hubiere servicio común que asumiere tales funciones, será Secretario o Secretaria de la Junta Electoral de Zona el letrado o la letrada que dirija la unidad procesal de tramitación.

El Secretario o Secretaria de la Junta Electoral de Zona es la persona de contacto con la Administración electoral y con el gestor electoral tanto durante el periodo electoral, como en el periodo comprendido entre

procesos electorales.»

4. Los Secretarios o las Secretarias de los ayuntamientos son Delegados o

Delegadas de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas.»

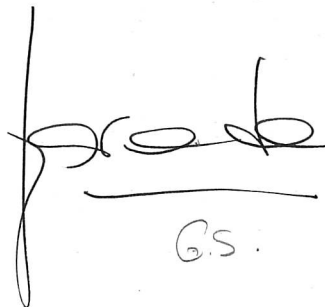
Tres. Se modifica el artículo ciento uno que queda redactado como sigue:

«Artículo ciento uno.

- 1 Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales e interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Tribunal de Instancia dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primer y del segundo sobre. La Fuerza Pública acompañará y, si fuera preciso, facilitará el desplazamiento de estas personas.
- 2 Previa identificación del Presidente y, en su caso, de los Vocales e interventores, el Juez recibirá la documentación y expedirá el correspondiente recibo, en el que hará mención del día y hora en que se produce la entrega.
- 3 Dentro de las diez horas siguientes a la recepción de la última documentación, el Juez se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral que deba realizar el escrutinio, donde hará entrega, bajo recibo detallado, de los primeros sobres.

45 cont.

- 4 Los segundos sobres quedarán archivados en el Tribunal de Instancia correspondiente, pudiendo ser reclamados por las Juntas Electorales en las operaciones de escrutinio general, y por los Tribunales competentes en los procesos contencioso-electorales.
5. La Junta Electoral Provincial adoptará las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento de los Jueces a que hace mención el párrafo tercero de este artículo.»



Handwritten signature, possibly reading "G.S.", with a horizontal line underneath.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 52 A LA ENMIENDA 291 GPS.

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone:

A la disposición final tercera

Se propone la adición de un nuevo apartado diecinueve a la disposición final tercera, con la siguiente redacción:

Diecinueve.

Uno. Se modifica el Anexo I, en el particular que afecta a las relaciones de términos municipales agrupados por partidos judiciales correspondientes a las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Barcelona, que quedan redactadas como sigue:

ANEXO I

RELACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES AGRUPADOS POR PARTIDOS JUDICIALES

(...)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Partido Judicial	Código de Municipio	Nombre del Municipio
1	38005	ARICO
1	38017	GRANADILLA DE ABONA
1	38035	SAN MIGUEL DE ABONA
1	38052	VILAFLORES DE CHASNA
2	38002	AGULO
2	38003	ALAJERÓ
2	38021	HERMIGUA
2	38036	SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA
2	38049	VALLE GRAN REY
2	38050	VALLEHERMOSO
3	38032	EL ROSARIO
3	38038	SANTA CRUZ DE TENERIFE
4	38007	BARLOVENTO
4	38008	BREÑA ALTA
4	38009	BREÑA BAJA
4	38030	PUNTALLANA
4	38033	SAN ANDRÉS Y SAUCES
4	38037	SANTA CRUZ DE LA PALMA
4	38053	VILLA DE MAZO
5	38010	BUENAVISTA DEL NORTE
5	38044	EL TANQUE
5	38015	GARACHICO
5	38022	ICOD DE LOS LLANOS
5	38018	LA GUANCHA
5	38042	LOS SILOS



46 cont.

6	38901	EL PINAR DE EL HIERRO
6	38013	FRONTERA
6	38048	VALVERDE
7	38041	EL SAUZAL
7	38023	SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA
7	38043	TACORONTE
7	38046	TEGUESTE
8	38025	LA MATANZA DEL ACENTEJO
8	38026	LA OROTAVA
8	38028	PUERTO DE LA CRUZ
8	38051	LA VICTORIA DE ACENTEJO
8	38031	LOS REALEJOS
8	38034	SAN JUAN DE LA RAMBLA
8	38039	SANTA ÚRSULA
9	38027	EL PASO
9	38014	FUENCALIENTE DE LA PALMA
9	38016	GARAFÍA
9	38024	LOS LLANOS DE ARIDANE
9	38029	PUNTAGORDA
9	38045	TAZACORTE
9	38047	TIJARAFE
11	38004	ARAFO
11	38011	CANDELARIA
11	38012	FASNIA
11	38020	GÜIMAR
12	38001	ADEJE
12	38006	ARONA
12	38019	GUÍA DE ISORA
12	38040	SANTIAGO DEL TEIDE

(...)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

PROVINCIA DE BARCELONA

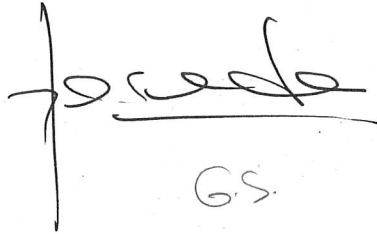
Partido Judicial	Código de Municipio	Nombre del Municipio
....		
24	08054	CASTELLBISBAL
24	08184	RUBÍ
24	08205	SANT CUGAT DEL VALLÈS
25	08169	EL PRAT DE LLOBREGAT
26	08205	SANT CUGAT DEL VALLÈS

Dos. Habilitación al Gobierno.

Dentro del año siguiente al de entrada en vigor de esta ley, se establecerá reglamentariamente la fecha de efectividad de la modificación parcial del Anexo I, a que se refiere el anterior apartado, a fin de determinar el conocimiento por los órganos judiciales afectados por dicha modificación de los asuntos asignados y que se encontraran en tramitación hasta su conclusión, las relaciones de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como cualquier otro aspecto

46 cont.

necesario para la correcta y plena eficacia de la modificación de la demarcación judicial acordada.


G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 53 A LA ENMIENDA 421 JUNTJ.



De modificación

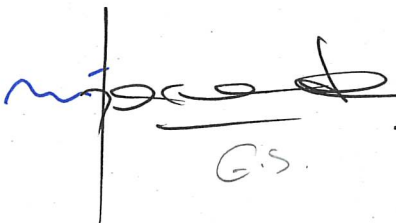
Precepto que se modifica:

Se propone la modificación del artículo 175.3 a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:

Texto que se propone:

"Apartado nuevo. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 175 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que pasa a tener la siguiente redacción:

«a) Se **abonarán 0,18 euros** por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido Diputados o Senadores que logren constituirse en Grupo Parlamentario propio en una u otra Cámara, **o hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para hacerlo.**»

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 55 A LA ENMIENDA

53 DEL GP SUMAR



De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nueva

Texto que se propone:

Disposición final XXXXX (nueva). Modificación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

Se modifican los anexos II.2 Y III de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, que quedan redactados como sigue:

ANEXO II.2

Complemento de destino de los miembros de la carrera judicial

	Cuantías mensuales en euros	
	Por el grupo de población	Por representación
Grupo 1:		
Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	3.241,57	3.714,25
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	3.241,57	2.105,70
Magistrado de la Audiencia Nacional	3.178,02	2.071,95
Magistrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo	3.178,02	2.071,95
Presidente de Tribunal Superior de Justicia	3.178,02	2.071,95
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	3.178,02	2.071,95
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	3.178,02	2.003,49
Jueces Centrales, Magistrados de los órganos unipersonales y Magistrados de los Tribunales de Instancia	3.178,02	1.327,69
Grupo 2:		
Presidente de Tribunal Superior de Justicia	3.112,98	2.071,95
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	2.714,50	2.071,95
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	2.714,50	2.003,49

48 cont.

Magistrados de los órganos unipersonales y Magistrados de los Tribunales de Instancia	2.714,50	1.327,69
Grupo 3:		
Presidente de Tribunal Superior de Justicia	3.050,72	2.071,95
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	2.568,25	2.071,95
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	2.568,25	2.003,49
Magistrados de los órganos unipersonales y Magistrados de los Tribunales de Instancia	2.568,25	1.327,69
Grupo 4:		
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	2.256,29	2.003,49

ANEXO III

Complemento específico de los miembros de la carrera judicial, por responsabilidad y penosidad

	Cuantías mensuales en euros	
	Por responsabilidad	Por penosidad
Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	2.269,56	—
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	525,35	—
Presidente de Sala de Apelación de la Audiencia Nacional	—	726,03
Presidente de Sección de la Audiencia Nacional	140,18	—
Magistrados de Sala de Apelación de la Audiencia Nacional	—	726,03
Magistrados de Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional	—	660,02
Presidente de Tribunal Superior de Justicia	404,76	—
Presidente de Sala de Tribunal Superior de Justicia	241,35	—
Presidente de Audiencia Provincial	301,74	—
Presidente de Sección de Audiencia Provincial	118,07	—
Jueces Centrales de Instrucción	186,87	846,74
Jueces Centrales de lo Penal	186,87	846,74

48 cont.

Jueces Centrales de Menores	186,87	846,74
Jueces Centrales de Vigilancia Penitenciaria	186,87	—
Jueces Centrales de lo Contencioso-Administrativo	186,87	—
Pte. de Sección y Magistrado de Audiencia Provincial con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción en todo el territorio nacional	186,87	—
Magistrados de lo Mercantil con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción en todo el territorio nacional	186,87	—
Presidencia de Tribunal de Instancia con liberación conforme al artículo 166.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial	326,98	357,74
Presidencia de Tribunal de Instancia, no liberado conforme al artículo 166.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con diez o más plazas judiciales	505,81	—
Presidencia de Tribunal de Instancia, no liberado conforme al artículo 166.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con entre dos y nueve plazas judiciales	326,94	—
Presidencia de Sección de Tribunal de Instancia	118,07	—
Decanos designados conforme al artículo 166.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	326,94	—
Decanos designados conforme al artículo 166.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	326,94	357,74

ANEXO II.2

Complemento de destino de los miembros de la carrera judicial

	Cuantías mensuales en euros	
	Por el grupo de población	Por representación
Grupo 1:		
Presidente o Presidenta de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	3.147,30	3.232,73
Presidente o Presidenta de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	3.147,30	1.670,96
Magistrado o Magistrada de la Audiencia Nacional	3.085,61	1.638,19
Magistrados o Magistradas del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo	3.085,61	1.638,19
Presidente o Presidenta de Tribunal Superior de Justicia	3.085,61	1.638,19
Presidentes o Presidentas de Sala y Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia	3.085,61	1.638,19

48 cont.

Presidentes, Presidentas, Magistrados y Magistrados de Audiencia Provincial	3.085,61	1.571,71
Jueces o Juezas Centrales, Magistrados o Magistradas de los órganos unipersonales y Magistrados o Magistradas de los Tribunales de Instancia	3.085,61	907,08
Grupo 2:		
Presidente o Presidenta de Tribunal Superior de Justicia	3.022,45	1.638,19
Presidentes o Presidentas de Sala y Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia	2.635,56	1.638,19
Presidentes o Presidentas y Magistrados o Magistradas de Audiencia Provincial	2.635,56	1.571,72
Magistrados o Magistradas de los órganos unipersonales y Magistrados o Magistradas de los Tribunales de Instancia	2.635,56	907,08
Grupo 3:		
Presidente o Presidenta de Tribunal Superior de Justicia	2.962,00	1.638,19
Presidentes o Presidentas de Sala y Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia	2.493,56	1.638,19
Presidentes o Presidentas y Magistrados o Magistradas de Audiencia Provincial	2.493,56	1.571,72
Magistrados o Magistradas de los órganos unipersonales y Magistrados o Magistradas de los Tribunales de Instancia	2.493,56	907,08
Grupo 4:		
Presidentes o Presidentas y Magistrados o Magistradas de Audiencia Provincial	2.190,68	1.571,72
Magistrados o Magistradas de los órganos unipersonales y Magistrados o Magistradas de los Tribunales de Instancia	2.190,68	907,08
Grupo 5:		
Jueces o juezas	2.023,68	217,37

ANEXO III

Complemento específico de los miembros de la carrera judicial, por responsabilidad y penosidad

	Cuantías mensuales en euros	
	Por responsabilidad	Por penosidad
Presidente o Presidenta de la Audiencia Nacional (no magistrado/a del Tribunal Supremo)	2.203,57	—

48 cont.

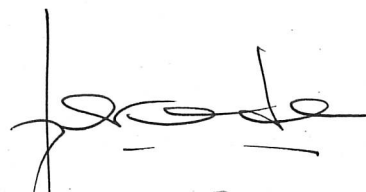
Presidente o Presidenta de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado/a del Tribunal Supremo)	510,07	—
Presidente o Presidenta de Sala de Apelación de la Audiencia Nacional	—	704,91
Presidente o Presidenta de Sección de la Audiencia Nacional	136,10	—
Magistrados o Magistradas de Sala de Apelación de la Audiencia Nacional	—	704,91
Magistrados o Magistradas de Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional	—	640,83
Presidente o Presidenta de Tribunal Superior de Justicia	392,99	—
Presidente o Presidenta de Sala de Tribunal Superior de Justicia	234,34	—
Presidente o Presidenta de Audiencia Provincial	292,97	—
Presidente o Presidenta de Sección de Audiencia Provincial	114,64	—
Jueces o Juezas Centrales de Instrucción	181,44	822,12
Jueces o Juezas Centrales de lo Penal	181,44	822,12
Jueces o Juezas Centrales de Menores	181,44	822,12
Jueces o Juezas Centrales de Vigilancia Penitenciaria	181,44	—
Jueces o Juezas Centrales de lo Contencioso-Administrativo	181,44	—
Presidente o Presidenta de Sección y Magistrado o Magistrada de Audiencia Provincial con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción en todo el territorio nacional	181,44	—
Juzgados de lo Mercantil con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción en todo el territorio nacional	181,44	—
Presidencia de Tribunal de instancia con liberación conforme al artículo 166.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial	317,43	347,34
Presidencia de Tribunal de Instancia, no liberado conforme al artículo 166.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con diez o más plazas judiciales	491,10	—
Presidencia de Tribunal de Instancia, no liberado conforme al artículo 166.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con entre dos y nueve plazas judiciales	317,43	—
Presidencia de Sección de Tribunal de Instancia	114,64	—

48 cont.

Decanos o decanas designados conforme al artículo 166.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	317,43	—
Decanos o decanas designados conforme al artículo 166.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	317,43	347,34



GPP SUTAN



G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 56 A LA ENMIENDA

503 DEL GP VASCO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final x. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Uno. Se modifica el apartado 7 de la disposición adicional segunda, que quedará redactado como sigue:

“7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa reguladora de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92.bis y concordantes de esta Ley, se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18ª de la misma y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas en el citado artículo 92.bis respecto a dicho personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de provisión, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas.”

Dos. Se modifica la Disposición transitoria décima, que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria décima. Procedimientos o actuaciones iniciados o en tramitación en materia de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

La modificación del apartado 7 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, introducida en la presente ley, se aplicará también a aquellos procedimientos o actuaciones iniciados o en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.



hichy hichy,
EM / PM.

[Signature]
GS

(49)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 57 A LAS ENMIENDAS

422 DEL GP JUNTOS

De adición

Precepto que se añade:

Apartado nuevo



Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición transitoria y una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria (nueva). Gastos electorales correspondientes a las últimas elecciones generales convocadas. La modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 175 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, introducida por la presente ley orgánica, será de aplicación a los gastos originados a las candidaturas que hubieran concurrido a las elecciones convocadas por el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo.»

Disposición adicional xxxx. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se modifica el apartado 3 del artículo 73, con la siguiente redacción:

3. (primer párrafo igual)

(Segundo párrafo igual)

(Tercer párrafo igual)

(Cuarto párrafo igual)

Respecto a la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, las aportaciones que los grupos políticos destinen a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de financiación de estos últimos, no serán objeto de contabilidad específica excepto de aquellas cantidades que, en su caso, se pudiera reservar el grupo municipal que pondrá a disposición del pleno de la corporación siempre que este lo pida.

(resto igual).


JUNTOS


G.S.

(50)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 58 A LAS ENMIENDAS

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTOS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO



De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 1, de modificación Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Apartado Nueve

Texto que se propone:

Nueve. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

«Artículo 26.

1.- Los Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional son los siguientes:

- a) Tribunales de Instancia.
- b) Audiencias Provinciales.
- c) Tribunales Superiores de Justicia.
- d) Tribunal Central de Instancia.
- e) Audiencia Nacional.
- f) Tribunal Supremo.

2.- Los jueces y las juezas de paz ejercerán funciones jurisdiccionales en los términos que les atribuyan las leyes.»

(51)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 59 A LAS ENMIENDAS

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTOS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO



De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 1, de modificación Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Apartados Doce y Trece

Texto que se propone:

Se propone la supresión de los apartados doce y trece del artículo 1.

m 2 m
JUNTOS

[Signature]
G.S.

(S2)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 60 A LAS ENMIENDAS

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTOS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO



De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 1, de modificación Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Apartado Veinticuatro

Texto que se propone:

Veinticuatro. Se modifica el artículo 85, que queda redactado como sigue:

«Artículo 85.

Con carácter general, en los Tribunales de Instancia, las Secciones Civiles o las Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única extenderán su jurisdicción a un partido judicial.

Estas Secciones conocerán, en el orden civil:

- 1.º En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros órganos judiciales.
- 2.º De los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes.
- 3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los jueces y las juezas de paz del partido.
- 4.º De las cuestiones de competencia en materia civil entre los jueces y las juezas de paz del partido.
- 5.º De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otra Sección o Tribunal.»

JUNTOS

G-S

(53)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 61 A LAS ENMIENDAS

234 DEL GP SOCIALISTA

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO



De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 1, de modificación Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Apartado Veintinueve

Texto que se propone:

Veintinueve. Se da nueva redacción al artículo 88, que queda redactado como sigue:

«Artículo 88.

1. Con carácter general, en los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas extenderán su jurisdicción a un partido judicial.

Estas Secciones conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia, excepto de la instrucción de aquellas causas que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer o de la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley y en los procesos por aceptación de decreto.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo los que sean competencia de los jueces y juezas de paz o de las Secciones de Violencia sobre la Mujer o de la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

d) De los procedimientos de *habeas corpus*.

e) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los jueces y las juezas de paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.

(54)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
G.S.

54 cont.

- f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer, infancia y adolescencia cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el juez, la jueza, el magistrado, o la magistrada de la Sección de Violencia sobre la Mujer o de la Sección correspondiente que asuma el conocimiento de estos asuntos.
- g) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.
- h) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

2. Asimismo, las Secciones de Instrucción y las Secciones Únicas conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.

3. Los procedimientos de revisión de medidas por modificación de circunstancias podrán ser tramitados por el juez o jueza inicialmente competente.

4. Excepcionalmente, el Consejo General del Poder Judicial, con informe de la Fiscalía General del Estado, podrá acordar la agrupación de las Secciones de Instrucción y de las Secciones Únicas de varios partidos judiciales limítrofes, dentro de una misma provincia, siempre que, por razón del incremento de las actividades delictivas de organizaciones criminales vinculadas al tráfico de drogas o personas, se produzca un destacado aumento en el volumen de asuntos penales de esta naturaleza en determinadas zonas o períodos.

La modificación singular en estos casos se limitará al periodo de tiempo en que se produzca la coyuntura que la motiva y a la instrucción de los procesos penales relacionados con los tipos delictivos que justifican el establecimiento de esa agrupación.

Para acordar dicha agrupación será necesario contar con la propuesta o informe tanto de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente como de las Juntas de Jueces de las poblaciones afectadas.

El Consejo General del Poder Judicial, antes de adoptar decisión alguna sobre la propuesta de que se trate, recabará el parecer del Ministerio de Justicia y el de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia. En todo caso la efectividad de dicha decisión no implicará el aumento de dotaciones presupuestarias.

5. La agrupación de Secciones a que se refiere el apartado anterior estará presidida por el Presidente o la Presidenta del Tribunal de Instancia del Partido Judicial con mayor número de habitantes quien, junto con los Presidentes o Presidentas de Sección que la integren, o, en su defecto, con los Presidentes o Presidentas de los Tribunales de Instancia afectados, elaborará las normas para el reparto de asuntos concretos materia de la agrupación, que posteriormente se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Tales normas de reparto no podrán afectar a los procedimientos ya en trámite en cada una de las Secciones.

54 cont.

6. El reparto de asuntos entre las diferentes Secciones se realizará por el letrado o la letrada directores del Servicio Común General del Tribunal de Instancia con mayor número de habitantes de entre los que componen la agrupación. El Presidente o la Presidenta del Tribunal de Instancia de ese partido judicial con mayor número de habitantes resolverá, con carácter gubernativo, las cuestiones que se planteen y corregirá las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.»

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 62 A LAS ENMIENDAS

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTOS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO

De modificación



Precepto que se modifica:

Artículo 1, de modificación Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Apartado Treinta y nueve

Texto que se propone:

Treinta y nueve. Se dejan sin contenido los artículos 97 y 98.


JUNTOS


G.S.

(55)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 63 A LAS ENMIENDAS

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO



De adición

Precepto que se modifica:

Artículo 1, de modificación Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añaden nuevos apartados al artículo 1 por el que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Apartado treinta y nueve bis. Se modifica la rúbrica del capítulo VI, del título IV, del libro I, que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO VI

De los Jueces y las Juezas de Paz»

Treinta y nueve ter. Se da nueva redacción al artículo 99, que queda redactado como sigue:

«Artículo 99.

En cada municipio donde no exista Tribunal de Instancia, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un juez o una jueza de paz.»

(...)

Cuarenta y dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 152, que queda redactado como sigue:

«2. A las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en Pleno o en Comisión, compete, además:

1.º Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal y entre las Secciones de las Audiencias Provinciales del mismo orden jurisdiccional, y las de jueces, juezas, magistrados y magistradas de la

Handwritten signature and the word JUNTS

56 cont.

misma Sección de los Tribunales de Instancia, con sede en la comunidad autónoma correspondiente.

Excepcionalmente, de forma motivada, y cuando las necesidades del servicio así lo exigieren, la Sala de Gobierno podrá ordenar que se libere del reparto de asuntos, total o parcialmente, por tiempo limitado, a una Sección o a un juez o jueza determinado. En el caso de los Tribunales de Instancia, la liberación se referirá exclusivamente a jueces o juezas y magistrados o magistradas determinados.

2.º Ejercer las facultades de los números quinto al decimocuarto del apartado anterior, pero referidas también a los órganos jurisdiccionales con sede en la comunidad autónoma correspondiente a los jueces, juezas, magistrados y magistradas en ellos destinados.

3.º Expedir los nombramientos de los jueces y las juezas de paz.

4.º Tomar conocimiento de los planes anuales de sustitución elaborados por las Juntas de Jueces y Juezas, aprobarlos provisionalmente en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan y remitirlos al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva. Además, velarán por su cumplimiento.»


JUNTS


G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 64 A LAS ENMIENDAS

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo 1, de modificación Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Apartado Cincuenta y Siete

Texto que se propone:

Se suprime el apartado Cincuenta y Siete del artículo 1.


JUNTS


G.S.



(57)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 65 A LAS ENMIENDAS

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO

De modificación



Precepto que se modifica:

Artículo 1, de modificación Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Apartado Cincuenta y Nueve

Texto que se propone:

Cincuenta y nueve. Se da nueva redacción al artículo 224, que queda redactado como sigue:

«Artículo 224.

1. Instruirán los incidentes de recusación:

1.º Cuando el recusado o la recusada sea la persona que ostente la Presidencia o un magistrado o magistrada del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia, un magistrado o magistrada de la Sala a la que pertenezca la persona recusada designado o designada en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.

2.º Cuando el recusado o la recusada sea un Presidente o una Presidenta de Audiencia Provincial, un magistrado o una magistrada de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.

3.º Cuando el recusado o la recusada sea un magistrado o una magistrada de una Audiencia, un magistrado o una magistrada de esa misma Audiencia designado o designada en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad, siempre que no pertenezca a la misma Sección que la persona recusada.

4.º Cuando se recusare a todos los magistrados y magistradas de una Sala de Justicia, un magistrado o magistrada de los que integren el tribunal correspondiente designado o designada en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad, siempre que no estuviere afectado o afectada por la recusación.

5.º Cuando el recusado o la recusada sea un juez, jueza, magistrado o magistrada destinado o destinada en un Tribunal de Instancia o en el Tribunal Central de Instancia, un juez, jueza, magistrado o magistrada del órgano colegiado que conozca de sus recursos, designado o designada en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.

(58)

JUNTS

58 cont.

6.º Cuando el recusado fuere un juez o jueza de paz, el juez de instancia del partido correspondiente o, si hubiere varios, el designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.

La antigüedad se regirá por el orden de escalafón en la carrera judicial.»


JUNTIS


G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 66 A LAS ENMIENDAS

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTOS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO



De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 1, de modificación Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Apartado Sesenta

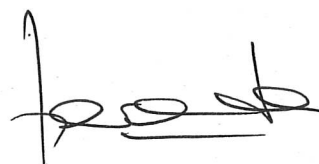
Texto que se propone:

Sesenta. Se modifican los números 8.º y 9.º del artículo 227, quedando redactados como sigue:

«8.º Cuando el recusado o la recusada sea un juez, jueza, magistrado o magistrada de un Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia, la Sección de la Audiencia Provincial o Sala del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional respectiva que conozca de los recursos contra sus resoluciones, y, si fueren varias, se establecerá un turno comenzando por la Sección o Sala de número más bajo.

9.º Cuando el recusado sea un juez o una jueza de paz, resolverá el mismo juez instructor del incidente de recusación.»


JUNTOS


G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 67 A LAS ENMIENDAS

243 GP SOCIALISTA

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO

De modificación



Precepto que se modifica:

Artículo 1, de modificación Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Apartado Sesenta y Tres

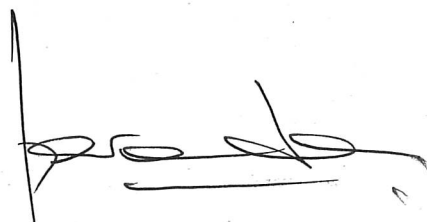
Texto que se propone:

Sesenta y tres. Se modifica el artículo 298, que queda redactado como sigue:

«Artículo 298.

1. Las funciones jurisdiccionales en los órganos judiciales de todo orden regulados en esta ley se ejercerán únicamente por jueces, juezas, magistrados y magistradas profesionales, que forman la Carrera Judicial.
2. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta ley y con inamovilidad temporal, los magistrados y las magistradas suplentes, quienes sirven plazas como jueces sustitutos y juezas sustitutas, así como los jueces de paz y sus sustitutos.»


JUNTS


G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 68 A LAS ENMIENDAS

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 1, de modificación Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Apartado Setenta y Uno.

Texto que se propone:

Setenta y uno. Se modifica el artículo 404, que queda redactado como sigue:

«Artículo 404.

Junto a las demás partidas correspondientes a retribuciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas los Presupuestos Generales del Estado contendrán una consignación anual para la dotación de los jueces y juezas de paz, otras atenciones de personal judicial a que den lugar los preceptos de esta ley y demás exigencias de la Administración de Justicia.»


JUNTS


G.S.



(61)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 69 A LAS ENMIENDAS

252 DEL GPS

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTOS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO

De adición



Precepto que se añade:

Artículo 1, de modificación Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Apartado nuevo

Texto que se propone:

Apartado XXX Setenta y nueve ter (nuevo). Se modifica el artículo 439 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 439 bis.

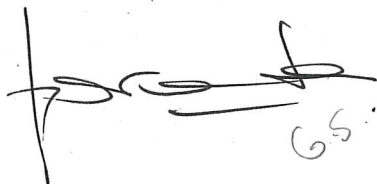
1. A los efectos de esta Ley, se entiende por oficina del Registro Civil aquella unidad que, sin estar integrada en la oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para encargarse de la llevanza del referido servicio público según lo establecido por la Ley y el Reglamento del Registro Civil, vinculándose funcionalmente para el desarrollo de dicho cometido al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Los puestos de trabajo de estas oficinas del Registro Civil, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, serán cubiertos con personal de la Administración de Justicia, que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

2. El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia destinado en puestos de trabajo cuya actividad sea declarada compatibles de conformidad con el artículo 521.3 E) realizará las tareas propias de la Oficina del Registro Civil y de la Oficina judicial de conformidad con lo previsto en los protocolos de actuación.

Las Oficinas de Justicia en los municipios prestarán la colaboración que, en materia de Registro Civil, se determine en la Ley de Registro Civil y su Reglamento de desarrollo.»

(62)

 65

 JUNTOS

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 70 A LAS ENMIENDAS

~~360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTS~~
~~801 y 804 DEL GP REPUBLICANO~~



De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 1, de modificación Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Apartado Ochenta

Texto que se propone:

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el Título I del Libro V con la rúbrica "De las Oficinas de Justicia en los Municipios", que incluye los artículos 439 ter, 439 quater y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.
2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.
3. Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia.
4. Los Presupuestos Generales del Estado establecerán un crédito para subvencionar a los ayuntamientos por la atención de los conceptos regulados en el apartado anterior y, en su caso, del personal dependiente de este que preste servicio en estas Oficinas de Justicia. La subvención se modulará en función del número de habitantes de derecho del municipio. En las comunidades autónomas en las que se haya efectuado el traspaso de funciones de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, dicha subvención se dotará y librará por la

correspondiente comunidad autónoma a los ayuntamientos de su respectivo territorio.

Artículo 439 quáter.

1. En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

- a) La asistencia al juez o la jueza de paz del municipio en el ejercicio de las funciones que tenga atribuidas legalmente.
- b) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que preste sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.
- c) Los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

2. Cuando el desarrollo de las herramientas informáticas y los medios materiales e instrumentales lo permitan, se prestarán también los siguientes:

- a) La práctica de actuaciones procesales con residentes o personas que desarrollen su profesión o trabajo en el municipio, que deban llevarse a cabo mediante videoconferencia u otros sistemas de telepresencia incluida la intervención en actos de conciliación y derivados de expedientes de jurisdicción voluntaria.
- b) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de la Abogacía encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados.
- c) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.
- d) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.
- e) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.
- f) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

Artículo 439 quinquies.

1. Las Oficinas de Justicia de municipios de más de 7.000 habitantes y aquellas otras en las que la carga de trabajo lo justifique estarán servidas por funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, y su determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos. En las respectivas relaciones de puestos de trabajo se podrán incluir determinados puestos a cubrir con personal de otras Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en aquéllas.

En todo caso, la Secretaría de estas Oficinas de Justicia será desempeñada por personal del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, conforme se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia destinado en puestos de trabajo cuya actividad sea declarada compatible de conformidad con el artículo 521.3 E) realizará las tareas propias de la Oficina de Justicia en el municipio así como las de la Oficina judicial correspondiente. En el caso de estas últimas lo hará bajo la dependencia funcional del director o directora del servicio para el que desarrolle actividad compatible.

3. El Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos, podrán establecer agrupaciones de Oficinas de Justicia de municipios limítrofes de un mismo partido judicial para la prestación a la ciudadanía de los servicios a que se refiere el artículo anterior. En tales casos se determinará el municipio cabecera de la agrupación.

La Oficina de Justicia del municipio cabecera de agrupación deberá estar dotada con personal de la Administración de Justicia, quien prestará sus servicios en todas las Oficinas de Justicia de municipios integrados en la referida agrupación, conforme al régimen de atención que determinarán, en cada caso, el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia.

Para la atención en las Oficinas de Justicia de los municipios integradas en las referidas agrupaciones que no estén dotadas con personal de la Administración de Justicia, los ayuntamientos nombrarán personal funcionario, laboral o, en defecto de ambos, persona idónea para auxiliar al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en la prestación de los servicios en ese municipio. Los requisitos de idoneidad que deberá reunir la persona que no tenga la condición de funcionario público vendrán establecidos en la propia norma en que se constituyan las referidas agrupaciones. En todo caso, la designación deberá recaer en personas mayores de edad que no estén incurso en causas que impidan el ejercicio de un cargo público. El auxilio que preste este personal no comprenderá aquellas actuaciones cuya ejecución esté reservada al personal de la Administración de Justicia.»



Handwritten signature in blue ink, possibly reading "JUN 73".



Handwritten signature in black ink, possibly reading "G.S".

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 71 A LAS ENMIENDAS

267 GP SOCIALISTA

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO



De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo 1, de modificación Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Apartado Ochenta y Ocho

Texto que se propone:

Ochenta y ocho. Se modifica el artículo 521, que queda redactado como sigue:

«Artículo 521.

1. La ordenación del personal funcionario de los Cuerpos a que se refieren los libros V y VI y su integración en las distintas unidades u oficinas se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.
2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades u oficinas, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por letrados y letradas de la Administración de Justicia, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.
3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las comunidades autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

a) En el ámbito de la Oficina judicial:

- El servicio común de tramitación del Tribunal Supremo.
- Los servicios comunes de tramitación de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia.
- El servicio común de tramitación de cada Tribunal Superior de Justicia.
- El conjunto de los servicios comunes de tramitación que, sin estar comprendidos entre los anteriores, radiquen en un mismo municipio.
- Cada uno de los restantes servicios comunes procesales que se constituyan.

b) La Oficina Central del Registro Civil.

c) Cada una de las Oficinas Generales de Registro Civil, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con la actividad de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine.

d) Cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de sus puestos con la actividad de la Oficina judicial del mismo partido judicial que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios. En el caso de las agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios el centro de destino será la agrupación.

e) En el ámbito de la Oficina fiscal, cada una de las Fiscalías o secciones territoriales.

f) En las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.

g) En los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

h) En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

i) La Mutualidad General Judicial.

j) El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

k) Cada una de las Secretarías de Gobierno.

B) Tipo de puesto.

A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

C) Sistema de provisión.

64 cont.

A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso o de libre designación.

D) Cuerpo o cuerpos a los que se adscriben los puestos.

Los puestos de trabajo se adscribirán como norma general a un solo cuerpo. No obstante, pudiendo existir puestos de trabajo en los que la titulación no se considere requisito esencial y la cualificación requerida se pueda determinar por factores ajenos a la pertenencia a un cuerpo determinado, es posible la adscripción de un puesto de trabajo a dos cuerpos.

Los puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales se adscribirán con carácter exclusivo a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en razón de sus conocimientos especializados.

E) Actividades compatibles.

En las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial se identificarán aquellos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma. En las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de la Oficina judicial.

En las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Registro Civil se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de la Oficina judicial.

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

1.º Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.

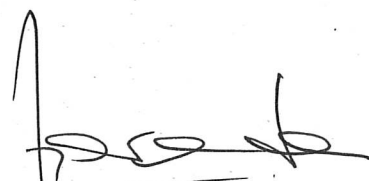
2.º Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.

3.º Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas comunidades autónomas que la tengan reconocida como tal.

4.º Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.

5.º Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.»


JUNTS


G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 72 A LAS ENMIENDAS

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTOS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO

De adición



Precepto que se añade:

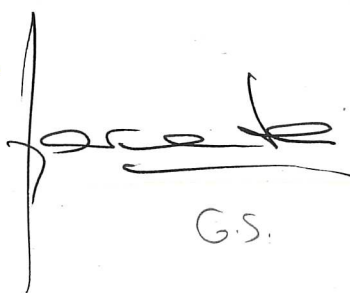
Artículo 1, de modificación Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). Menciones a los Juzgados de Paz.

Una vez constituidas las Oficinas de Justicia en los municipios, todas las referencias normativas a los Juzgados de Paz se entenderán hechas a los jueces y las juezas de paz cuando se refieran a las competencias que estos tengan en materia jurisdiccional o cualquier otra que les venga atribuida por la legislación. Las referencias hechas a los Juzgados de Paz, en todos los demás casos, se entenderán realizadas a las Oficinas de Justicia en los municipios.


JUNTOS


G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 73 A LAS ENMIENDAS

285 GP SOCIALISTA

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO



De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria quinta

Texto que se propone:

Disposición transitoria quinta. Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.

1. En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia, los Juzgados de Paz se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios. Cuando estuvieren constituida agrupaciones de secretarías de juzgados de paz, estas se transformarán en las agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios a que hace referencia el apartado 3 del artículo 439 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
2. Todo el personal que se encuentre prestando servicios en los referidos juzgados, ya fuera como plantilla orgánica o incluido en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Oficina judicial de apoyo directo al Juzgado de Paz, se integrará en la relación de puestos de trabajo de la respectiva Oficina de Justicia en el municipio, que deberá ser aprobada, previa negociación sindical, en el plazo máximo de tres meses contados desde la entrada en vigor de esta ley orgánica.
3. Hasta que se elabore la relación de puestos de trabajo de cada Oficina de Justicia en el municipio, la Secretaría de esta Oficina corresponderá a quienes, al tiempo de su constitución, estuvieren ocupando la Secretaría del Juzgado de Paz o Agrupación de Secretarías, produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos.
4. La Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá elaborar y aprobar modelos de referencia sobre Oficinas de Justicia en los municipios y de sus relaciones de puestos de trabajo. El acuerdo adoptado habilitará para su desarrollo mediante resolución de la autoridad competente de cada Administración con competencias en materia de Justicia.

Handwritten signature
JUNTS

Handwritten signature
(65)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 74 A LAS ENMIENDAS

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO

De supresión

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria sexta

mr *gr* *mr*
JUNTS

[Signature]
G.S.



ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 75 A LAS ENMIENDAS

288 GP SOCIALISTA

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone:

Disposición transitoria (nueva). Régimen transitorio hasta la creación de agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios reguladas en el apartado 3 del artículo 439 quinquies.

En aquellos municipios que no cuenten con una Oficina de Justicia en el municipio servida por personal de la Administración de Justicia ni estén integrados en una agrupación de Oficinas de Justicia prevista en el apartado 3 del artículo 439 quinquies la atención se prestará por la persona designada por el ayuntamiento, conforme a lo previsto en el último párrafo del referido apartado. En estos casos, la oficina judicial del partido asumirá las tareas de coordinación y apoyo requeridas para la prestación de los servicios de Justicia en estos municipios, además de aquellas actuaciones cuya ejecución esté reservada a funcionarios y funcionarias de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia, en las que serán auxiliados por las referidas personas designadas por los ayuntamientos.




JUNTS


G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 76 A LAS ENMIENDAS

349 GP SOCIALISTA

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTOS

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO



De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). Régimen transitorio de las subvenciones a los ayuntamientos, destinadas a la atención de los gastos de sostenimiento de los Juzgados de Paz, incluidas en los Presupuestos Generales del Estado ya aprobados.

Una vez producida la entrada en vigor de la presente ley, la subvención hasta entonces prevista en el artículo 52 de la Ley 8/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, recogida en los Presupuestos Generales del Estado aprobados con anterioridad y vigentes en ese momento, se aplicará y asignará en los siguientes términos:

1. Hasta que no se produzca, conforme a lo previsto en la disposición transitoria quinta de esta ley orgánica, la constitución de la Oficina de Justicia en el respectivo municipio, la subvención se aplicará a cada ayuntamiento para contribuir a los gastos generados por el sostenimiento de los medios materiales e instrumentales del respectivo Juzgado de Paz, modulándose en función del número de habitantes de derecho del municipio.
2. En cada municipio donde se haya constituido la Oficina de Justicia, la subvención señalada en el anterior apartado se aplicará a cada ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 439 ter. 4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
3. Las cuantías anuales de las subvenciones para cada ayuntamiento, referidas en los anteriores apartados 1 y 2, se aplicarán en cada caso proporcionalmente, en función de los respectivos períodos de pervivencia de los Juzgados de Paz y de las Oficinas de Justicia en los municipios una vez constituidas.»

Handwritten signature and the word JUNTOS

Handwritten signature and the initials GS

(69)

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 77 A Las ENMIENDAS

~~360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390~~ DEL GP JUNTS (2)

801 y 804 DEL GP REPUBLICANO



De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda

Texto que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo diez, que queda redactado como sigue:

«4. El Secretario o Secretaria de la Junta Provincial es el letrado o la letrada de la Administración de Justicia Director o Directora del Servicio Común de Tramitación de la Audiencia respectiva.»

Dos. Se modifica el artículo once, que queda redactado como sigue:

«Artículo once.

1. La Junta Electoral de Zona está compuesta por:

- a) Tres Vocales, jueces o juezas de la Sección Civil o de la Sección de Instrucción de los Tribunales de Instancia, designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Cuando no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de jueces o juezas, se designará por insaculación a jueces o juezas de otros partidos judiciales de la misma provincia.
- b) Dos Vocales designados por la Junta Electoral Provincial, entre licenciados o **graduados** en Derecho o en Ciencias Políticas y en Sociología, residentes en el partido judicial. La designación de estos vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los o las representantes de las candidaturas presentadas en el distrito electoral correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Cuando la propuesta no tenga lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Provincial procede a su nombramiento.

(70)

[Handwritten signature]
65

[Handwritten signature]
JUNTS

no cont.

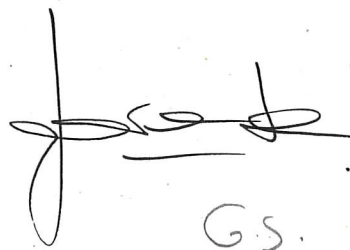
2. Los o las Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo eligen de entre ellos al Presidente o Presidenta de la Junta Electoral de Zona.
3. El Secretario o la Secretaria de la Junta Electoral de Zona es el letrado o la letrada de la Administración de Justicia Director o Directora del servicio común procesal que, en el partido judicial respectivo, tenga asumidas las funciones de registro y reparto de asuntos civiles. Cuando no hubiere servicio común que asumiere tales funciones, será Secretario o Secretaria de la Junta Electoral de Zona el letrado o la letrada que dirija el servicio común de tramitación.
4. Los Secretarios o las Secretarias de los ayuntamientos son Delegados o Delegadas de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas.»

Tres. Se modifica el artículo ciento uno, que queda redactado como sigue:

«Artículo ciento uno.

1. Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales e interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Tribunal de Instancia o de la Oficina de Justicia en el municipio que asista al juez de paz dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primer y del segundo sobre. La Fuerza Pública acompañará y, si fuera preciso, facilitará el desplazamiento de estas personas.
2. Previa identificación del Presidente y, en su caso, de los Vocales e interventores, el Juez recibirá la documentación y expedirá el correspondiente recibo, en el que hará mención del día y hora en que se produce la entrega.
3. Dentro de las diez horas siguientes a la recepción de la última documentación, el Juez se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral que deba realizar el escrutinio, donde hará entrega, bajo recibo detallado, de los primeros sobres.
4. Los segundos sobres quedarán archivados en el Tribunal de Instancia o en la Oficina de Justicia correspondientes, pudiendo ser reclamados por las Juntas Electorales en las operaciones de escrutinio general, y por los Tribunales competentes en los procesos contencioso-electorales.
5. La Junta Electoral Provincial adoptará las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento de los Jueces a que hace mención el párrafo tercero de este artículo.»


JUNTJ


G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 78 A Las ENMIENDAS

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTOS
801 y 804 DEL GP REPUBLICANO



De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, Apartado

Texto que se propone:

Se suprimen los apartados cuatro y nueve de la disposición final tercera.

[Handwritten signature]
JUNTOS

[Handwritten signature]
G.S.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 79 A LAS ENMIENDAS

~~360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390~~ DEL GP JUNTS
801 y 804 DEL GP REPUBLICANO



De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, Apartado Dieciocho

Texto que se propone:

Dieciocho. Se dejan sin contenido la rúbrica del capítulo IV del título III y los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 46 bis, 46 ter, 47, 48, 50, 51, 52, 56, 57, 59, 60, 61, 62 y 63.

JUNTS

G.S

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 80 A LAS ENMIENDAS

360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTOS
801 y 804 DEL GP REPUBLICANO



De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final décimo séptima, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

Texto que se propone:

Jurisdicción Voluntaria.

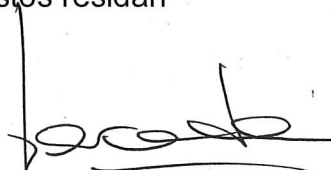
Se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial,

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 94, que queda redactado como sigue:

«1. Será competente para conocer de estos expedientes, cuya tramitación se ajustará a las normas comunes de esta ley, el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia del causante y, si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del solicitante.

Cuando sea llamado a la herencia un menor o persona con medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, será competente para su conocimiento el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que éstos residan


JUNTOS


GS

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 81 A LAS ENMIENDAS

~~360, 361, 363, 364, 385, 386, 387, 390 DEL GP JUNTS~~
~~801 y 804 DEL GP REPUBLICANO~~



De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final vigésima segunda

Texto que se propone:

Disposición final vigésima segunda. *Rango normativo.*

Tiene el carácter de orgánico el artículo primero de esta ley.

Tienen carácter orgánico la disposición adicional primera, las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima y octava, la disposición final segunda y esta disposición final.

Las demás disposiciones no tienen carácter orgánico.

Handwritten signature and the word JUNTS

Handwritten signature and the initials GS